León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0166/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución con número de oficio DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, y como autoridades demandadas al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, a efecto de acordar lo conducente acerca de la admisión de la demanda, se requiere al promovente para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba dos juegos de copias de su escrito inicial de demanda, junto con sus anexos, toda vez que de la lectura del acto impugnado se advierte que debe corrérsele traslado de la misma, además de las autoridades que señala como demandadas, al Jefe de Zona y a la Especialista Técnico. ----------------------------

Se le apercibe para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento y de no anexar las copias necesarias para estar en aptitud de correr traslado a la o las autoridades demandadas y para el duplicado, dentro del término señalado en supralíneas, se le impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 11 once de marzo del mismo año, por lo que se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Control del Desarrollo del Municipio de León, Guanajuato, así como en contra de la Jefe de Zona y el Especialista Técnico, de la misma dirección. ---------------

Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de demanda, de las cuales se admiten las siguientes: --------------------------------------

1. La documental que describe con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que adjunta las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza y de las que se ordena guardar las originales en el Secreto del Juzgado. -----------------------------------------------------------------
2. La inspección, respecto de la cual se señala para ello, las 10:00 diez horas del día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, para que tenga verificativo, en el inmueble ubicado en Andador del Carmen número 101 ciento uno, esquina con Boulevard Vicente Valtierra, de la colonia El Carmen de esta ciudad. -------------------------------------------
3. La testimonial a cargo de los ciudadanos (.....) y (.....). -------------------------------------------------------
4. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------

**CUARTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, previo a acordar lo que en derecho proceda respecto de las promociones presentadas por las demandadas, se les requiere para que dentro del término de 05 cinco días, exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad, así como sus respectivas 2 dos copias, a efecto de correr traslado a la parte actora y para el duplicado del expediente, apercibiéndolas que de no exhibir el documento solicitado, se les tendrá por no contestando la demanda. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, y vistos los escritos de cumplimiento al requerimiento presentado por las demandadas, se les tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado en proveído de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que hace a la reserva dictadas, se tiene a la Directora de la Dirección de Control del Desarrollo y a la Jefe de Departamento de la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en sus escritos. ----------------------------------------------------------------------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas las siguientes: 1 La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de cumplimiento a requerimiento consistente en las copias certificadas de su nombramiento, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, respecto del tercer escrito, se tiene a la Especialista Técnico, por no dando cumplimiento al requerimiento, en razón de que la Directora de la Dirección de Control del Desarrollo no acredito con medio de convicción alguno su dicho –incapacidad – por lo que se le tiene por no contestando la demanda promovida en su contra, toda vez que transcurrió el término de 5 cinco días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**SEXTO.** El día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la inspección, admitida a la parte actora. ----------------------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, desahogándose en la misma la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de los ciudadanos (.....) y (.....), por lo que se procede al desahogo de dicha prueba, dándose cuenta además del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ----------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por otro lado, en auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue, según lo manifestado por la parte actora, el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario, y al demanda de nulidad fue presentada el 09 nueve de marzo del mismo año. ---------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución con número de oficio DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. -------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las demandadas manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que se actualiza el sobreseimiento por las consideraciones que en subsecuente expondrá. ----------------------------------------

En tal sentido, y tomando en cuenta que las demandadas no argumentan una causal de improcedencia específica, ni dan algún argumento o razonamiento sobre el mismo, es que se desestima sus manifestaciones, lo anterior se apoya en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365. -----------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento; más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

Bajo tal contexto, las demandadas oponen la excepción de que los actos que se impugnan cumple con los requisitos de existencia y validez contemplados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, para acreditar lo manifestado por las demandadas, se requiere que quien resuelve entre al fondo del asunto y analice la legalidad del acto impugnado. -

De igual manera oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. -----------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora solicito permiso de uso de suelo para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado a ubicarse en (.....), de esta ciudad, por lo que el actor manifiesta que en fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, le fue notificada la resolución con número de oficio DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Control del Desarrollo, en la que se le niega su solicitud. --

La resolución anterior, la parte actora la considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida la resolución con número de oficio DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la parte justiciable, en los conceptos de impugnación, argumenta que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, al manifestar que no existe físicamente la nomenclatura que refiere la autoridad, y que con una simple inspección física del inmueble es posible percatarse que éste cuenta con frente al Boulevard Vicente Valtierra y cumple con todas las funcionalidades y características de un inmueble ubicado sobre ese eje metropolitano, que la demandada interpreta de una forma errónea que el establecimiento donde se pretende instalar no cuenta con frente al Boulevard, de igual manera argumenta que la demandada omitió describir o reflejar de manera pormenorizada el por qué le niega la petición, que no describe de forma precisa lo que es un eje metropolitano, una vía primaria, un interbarrio y colectoras, no precisa que daños le causaría a la sociedad, si se ocasionarían perjuicios a derechos de interés público y de interés general. -----

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumentan, que esta autoridad no es competente para analizar violación a las garantías individuales, que las demandadas no decidieron que la ubicación del inmueble del cual pretende el actor el uso de suelo, sea andador Jardín del Carmen ya que quien señalo el domicilio fue el impetrante en su escrito de petición, y que se le dio contestación sobre la ubicación proporcionada por el actor, y que se debería decretar una nulidad para efecto una vez que el actor realizara ante la Dirección General de Desarrollo Urbano una petición señalando el domicilio correcto, en la contestación al segundo de los agravios, manifiesta que no procedente ceder a la petición del actor al no cumplir con lo establecido en los lineamientos y regulación de la normativa, no se le ocasiona agravio alguno. ----------------------------------------------------------------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, contiene lo siguiente: ------------------------------------------------------------------

*“De acuerdo a levantamiento topográfico el cual le fue solicitado en el oficio con número de control 9-160145/2014 del 30 de julio de 2014, se detectó que su predio no cuenta con frene al Blvd. Vicente Valtierra, y en base a que el artículo 27 Manual Técnico de Usos de Suelo, menciona lo siguiente: “Se clasifican a partir del grupo de usos de servicios de intensidad media (S2) y podrán ser autorizados solamente en ejes metropolitanos, vías primarias, interbarrios y colectoras”.*

*Se le informa que toda vez que el predio se encuentra ubicado en ZONA H-7, y sobre una VIALIDAD LOCAL, se considera que el uso NO ES PROCEDENTE”.*

Las autoridades demandadas fundaron la negativa de la solicitud al ahora actor, en el artículo 27 del Manual Técnico de Usos de Suelo, el cual dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 27.- Se clasifican a partir del grupo de usos de servicios de intensidad media (S2), independientemente de la intensidad que le correspondiera por dimensión del predio o por el tipo de transporte a utilizar y podrán ser autorizados solamente en ejes metropolitanos, vías primarias, interbarrios, zona H6E y corredor turístico los siguientes usos o establecimientos:

1. Bar;

2. Cantina;

3. Peña;

4. Restaurante Bar;

5. Derogado.

6. Salones de Fiestas Familiares;

7. Áreas Recreativas Familiares;

8. Salones de Fiestas Infantiles;

9. Expendio de Bebidas Alcohólicas al copeo con alimentos;

10. Expendio de alcohol potable en envase cerrado; y

11. Almacén o distribuidora.

Este tipo de usos requiere de Manifiesto de Impacto vial y Manifiesto de Impacto ambiental.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad omite fundar y motivar de una manera correcta, precisa y clara la negativa formulada al actor, en principio el artículo 27 del Manual Técnico de Usos de Suelo, establece una serie de establecimientos (11 servicios diferentes), clasificándolos como servicios de intensidad media (S2); más sin embargo, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado es omisa en precisar y clarificar cuál de los 11 once servicios le resulta aplicable al solicitado por la parte actora; así mismo, tampoco señala, considerando que su negativa la funda en que el predio del cual se solicita el uso de suelo, si dicho predio cuenta o no con frente al Boulevard Vicente Valtierra, qué tipo de vialidad es este último, es decir, eje metropolitano, vía primaria, interbarrio, zona H6E o corredor turístico, siendo por ello que la resolución que nos ocupa resulta estar indebidamente fundamentada y motivada. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se desprende que, básicamente la demandada, negó la solicitud del justiciable por deducir que el predio del cual solicita el uso de suelo, no cuenta con frente al Boulevard Vicente Valtierra; sin embargo, el actor manifiesta que sí cuenta con frente a dicho boulevard, para acreditar lo anterior, ofreció como prueba de su intención la inspección del domicilio ubicado en Andador del Carmen, de la colonia el Carmen, prueba que fue llevada a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo, en razón de conocer la presente causa desde su origen, en la cual se hace contar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

*“… el propio actor nos indica cual es el local a inspeccionar, precisándonos que le corresponde el número 101 ciento uno, aclarando que el inmueble no se aprecia ningún tipo de nomenclatura o numeración; el inmueble tiene un frente aproximadamente […] En relación al objeto de la inspección. Se hace constar que el inmueble inspeccionado tiene frente al se dice al llamado andador Jardín del Carmen; mismo que a su vez da de frente al boulevard Vicente Valtierra; en dicho andador se observan diversas negociaciones tales como una estética, un ciber, un negocio de reparación de radiadores, así como un despacho de asesoría jurídica […].”*

De igual manera, la parte actora presento dos testigos, los cuales manifestaron de manera categoría respecto a la CUARTA pregunta que se les formuló: “*Que diga el testigo si sabe y le consta con que calle colinda la parte frontal del inmueble ubicado en (.....)”*, una vez calificada de legal el primer testigo de nombre (.....) respondió: *“Si con el Boulevard Vicente Valtierra”*, de igual manera, respecto a la misma pregunta el segundo de los testigos de nombre (.....), literalmente, manifestó: “*En la parte frontal con el Valtierra*”. -------------------------------------------------------

Dichas pruebas adminiculadas entre sí, y considerando que las demandadas no formularon observaciones en el desarrollo de la prueba de inspección del inmueble en cuestión, conforme al artículo 93, así como tampoco repreguntas a los testigos presentados por la parte actora de acuerdo al artículo 98, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 124, 126 y 131 del referido código administrativo, llevan a concluir a esta juzgadora, que el predio ubicado en calle (.....), cuenta con frente al Boulevard Vicente Valtierra. --------------------------

En su contestación, las demandadas mencionan que quien señalo el domicilio, para la solicitud de uso de suelo, fue el impetrante en su escrito de petición, y que se le dio contestación sobre la ubicación proporcionada por él y que se debería decretar una nulidad para efecto de que una vez que el actor realice ante la Dirección General de Desarrollo Urbano una petición señale el domicilio correcto. ----------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, si la demandada se basó para otorgar su respuesta en determinar que el predio del cual solicita el uso de suelo el actor, no cuenta con frente al Boulevard Vicente Valtierra, y de autos se acredita que éste si cuenta con frente a dicha vialidad, es concluir que la resolución que se impugna está indebidamente fundamentada y motivada. ------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia, es decir, deberá dictarse resolución por las autoridades demandadas tomando en consideración los argumentos planteados en el presente fallo, es decir, que el predio en cuestión, si cuenta con frente al Boulevar Vicente Valtierra, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada; lo anterior, con la finalidad de que el actor no quede en estado de indefensión, ya que no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. -

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Conforme a lo determinado, la autoridad deberá cumplir con lo aquí resuelto en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistente en que se le dé autorización a su solicitud de permiso de uso de suelo para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, a ubicarse en (.....), NO RESULTA PROCEDENTE, al haberse decretado la nulidad para efectos, toda vez que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en los términos precisados en la presente sentencia, en la que plasmará su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud del permiso de uso de suelo. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince. --------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio la resolución con número de oficio DU/CD/US/9-165894/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno seis cinco ocho nueve cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, parael **efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ---------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---